

I. DATOS GENERALES DE LA PROPUESTA REGULATORIA**A. TÍTULO DEL PROPUESTA REGULATORIA**

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

B. NOMBRE DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA PROPUESTA REGULATORIA

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

C. DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE ELABORA EL AIR

DEPENDENCIA	ENTIDAD
Secretaría del Ayuntamiento	García, Nuevo León.

D. RESPONSABLE DE PRESENTAR EL AIR (TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD)

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
Ismael	Garza	García

CARGO

Secretario del Ayuntamiento

TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
8181248858	ismaelgarzagarcia@garcia.gob.mx

E. RESPONSABLE DE LA MEJORA REGULATORIA (ENLACE DE MEJORA REGULATORIA)

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
Heidy Abigail	Salas	Ramírez

CARGO

Coordinadora de la Dirección Técnica.

TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
8181248858	ismaelgarzagarcia@garcia.gob.mx

F. IDENTIFICAR SI LA PROPUESTA REGULATORIA OBEDECE A UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

Obligación específica	Compromiso Internacional	Programa de Mejora Regulatoria
X		

G. NÚMERO DE LA PROPUESTA REGULATORIA QUE LE ANTECEDE (Cuando responde ampliaciones o correcciones o a un dictamen preliminar)

No aplica

H. RESUMEN DE LA PROPUESTA REGULATORIA

El Reglamento, regula un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad en contra de los actos emitidos por las autoridades de la administración pública del Municipio de García, Nuevo León; establece los términos procesales, notificaciones, pruebas que pueden admitirse, las causales de improcedencia y sobreseimiento, resoluciones y la suspensión de los actos o resoluciones que se reclamen.

La propuesta regulatoria consta de cuarenta artículos y se divide en ocho capítulos.

Sus disposiciones transitorias derogan a las que contravengan lo dispuesto en ese Reglamento, así como todos los procedimientos de recursos contenidos en cualquier reglamentación Municipal de García, con excepción de los regulados en la legislación Estatal y así como el contemplado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León.

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. EXPLIQUE BREVEMENTE EN QUÉ CONSISTE LA REGULACIÓN PROPUESTA, ASÍ COMO SUS OBJETIVOS GENERALES

La regulación propuesta se hace consistir en un Reglamento municipal, el cual una vez aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, constituirá un ordenamiento jurídico de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, teniendo por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades pertenecientes a la administración pública del Municipio de García, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal, así como los contemplados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León.

II. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

2. JUSTIFIQUE LAS RAZONES POR LA QUE CONSIDERA QUE LA REGULACIÓN PROPUESTA NO GENERA COSTOS DE CUMPLIMIENTO PARA LOS PARTICULARES, INDEPENDIEMENTE DE LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA GENERE.

La regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, a razón de que no se generan costos, ni pago de derecho alguno para su tramitación.

La emisión del presente Reglamento, deriva de las obligaciones del país Mexicano conforme al Derecho Internacional, toda vez que de los documentos internacionales en los que el País Mexicano es parte, tiene la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos (de conformidad con el derecho internacional: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)), y tiene como finalidad brindar mayor certeza jurídica y protección de derechos a los ciudadanos.

3. DESCRIBA LA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN QUE DA ORIGEN A LA PROPUESTA REGULATORIA Y PRESENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN.

La problemática que da origen a la propuesta regulatoria, deriva de la poca efectividad legal de los recursos de inconformidad que existen en la reglamentación vigente, dado que la misma autoridad que emitió el acto de reclamo, es la misma que substancia y resuelve el procedimiento del recurso, con lo cual se pudiera generar un estado de indefensión para el ciudadano afectado.

Debido a lo anterior, y de conformidad con el derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos. Estos recursos incluyen el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los gobiernos tienen la obligación “de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo”. El PIDCP exige a los Estados garantizar que “la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene “derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

No existe información estadística inherente a la ineffectividad de los recursos existentes.

III. ACCIONES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

4. CREA NUEVAS OBLIGACIONES Y/O SANCIONES PARA LOS PARTICULARES O HACE MÁS ERICTAS LAS EXISTENTES

No

5. CREA O MODIFICA TRÁMITES QUE SIGNIFIQUEN MAYORES CARGAS ADMINISTRATIVAS O COSTOS DE CUMPLIMIENTO PARA LOS PARTICULARES

No

6. REDUCE O RESTRINGE PRESTACIONES O DERECHOS PARA LOS PARTICULARES

No

7. ESTABLECE O MODIFICA DEFINICIONES, CLASIFICACIONES, METODOLOGÍAS, CRITERIOS, CARACTERIZACIONES O CUALQUIER OTRO TÉRMINO DE REFERENCIA, AFECTANDO DERECHOS, OBLIGACIONES, PRESTACIONES O TRÁMITES DE LOS PARTICULARES

No se afectan derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades pertenecientes a la administración pública del Municipio de García, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal, así como el contemplado en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León.

Artículo 2.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como el derecho común.

Artículo 3.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

Artículo 4.- El recurso, las contestaciones, escritos, informes y, en general, toda clase de actuaciones, deberán redactarse en idioma español. Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán ser acompañados con la correspondiente traducción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 5.- El recurso de inconformidad se presentará, en días y horas hábiles, ante la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal de García, la cual es la dependencia que lo substanciará.

Para estos efectos, son horas hábiles las comprendidas de las 09:00 y hasta las 17:00 horas; son días hábiles los mismos que fueren para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales.

Artículo 6.- El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser dirigido, de forma expresa, a la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal;
- II.** Indicar el nombre del promovente (recurrente) o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.** Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de García y, en su caso, quien en su nombre las pueda oír o recibir.
- IV.** Señalar correo electrónico para recibir notificaciones. Esto aplica en caso de que el promovente:
 - a)** No tuviere domicilio dentro del Municipio de García; o
 - b)** Llegue a cambiar de domicilio y no comunique dicha circunstancia a la autoridad, habiendo ésta intentado notificar sin éxito el proveído correspondiente, al cerciorarse y certificar que el interesado ya no habita en la residencia proporcionada con anterioridad.
- V.** Señalar a la autoridad o autoridades responsables del acto o resolución que se impugna;
- VI.** Señalar el acto o resolución que se impugna;
- VII.** Indicar la fecha de notificación o, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del acto o resolución que se impugna;
- VIII.** Señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, entendiéndose como tal a cualquier persona que tuviere interés directo en la subsistencia del acto o resolución que se impugna;
- IX.** Mencionar de manera clara y sucinta los hechos en que se basa el recurso, así como expresar los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna;
- X.** Citar las normas jurídicas que el inconforme estime que fueron violadas u omitidas, así como los fundamentos legales tendientes a demostrar la ilegalidad del acto o resolución que se impugna.

- XI.** Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes, dentro del plazo previsto para la presentación del recurso, así como las que deban requerirse cuando el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos o los agravios;
- XII.** Hacer mención de lo que pretende demostrar con cada una de las pruebas;
- XIII.** Señalar si está de acuerdo o no a que se publiquen, a través de Internet o medios electrónicos, los datos personales que se relacionen a la tramitación del recurso de inconformidad, a los que se encuentren contenidos dentro del acto o resolución que se impugna, así como los que se contengan en las resoluciones que dicte la autoridad.

La Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal gestionará y substanciará la información de datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Cuando se omitan estos requisitos, con excepción de lo señalado en el artículo 3 y en la fracción IX de este mismo artículo, se requerirá mediante notificación personal al promovente para que los proporcione en un plazo de 03-tres días hábiles; apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

Artículo 7.- El inconforme deberá adjuntar a su recurso, o presentar para su cotejo al momento de presentar el mismo, lo siguiente:

- I.** Los documentos que acrediten su personalidad, así sea cuando promueva por sí mismo o cuando no actúe en nombre propio;
- II.** Los documentos en que fundamente su acción, o en los que conste el acto o resolución que se impugna, así como el acta de su notificación.

Cuando dichos documentos no obren en poder del promovente o cuando no hubiere podido obtenerlas, bastará con que manifieste bajo protesta de decir verdad que las solicitó en fecha anterior a la presentación del recurso;

- III. Un juego de copias simples o fotostáticas legibles a simple vista, tanto del recurso como de todos los documentos que acompañe, para cada autoridad que hubiere intervenido en el acto que se impugna. Lo anterior es con el fin de correr traslado a las partes involucradas;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del promovente o cuando no hubiere podido obtenerlas, bastará con que demuestre que las solicitó en fecha anterior a la presentación del recurso; y
- V. El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, señalando los nombres y domicilios de los peritos y testigos.

Cuando el promovente no acompañe o presente para cotejo los documentos a que se refiere este artículo, se le requerirá en los términos establecidos en el penúltimo y último párrafo del artículo 6.

Si el promovente refiere no poder presentar el acta de notificación, presuntamente por no haberse levantado la misma; deberá de manifestarlo bajo protesta de decir verdad para que se tenga por presentado el recurso.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 8.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva;
- II. Serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- III. Sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales los mismos señala el segundo párrafo del artículo 5.

Artículo 9.- Cuando este reglamento no indique término para la práctica de algún acto judicial, diligencia, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por entendido y señalado el de 03-tres días.

Artículo 10.- Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

Las notificaciones que se realicen por medio de tabla, éstas se tendrán por practicadas el día en que se hubieren publicado en la Tabla de Avisos.

Artículo 11.- Siempre que el recurrente y el tercero perjudicado señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de García, se le notificarán personalmente los siguientes actos:

- I. Los acuerdos o resoluciones que declaren la admisión, el desechamiento, la improcedencia o el sobreseimiento del recurso;
- II. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen pruebas;
- III. Las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos de actos o diligencias;
- IV. Los acuerdos o resoluciones que ordenen notificar a terceros; y
- V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad, o que complementen sentencias de los Tribunales.

Todas las notificaciones de carácter personal se harán dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

Artículo 12.- Las notificaciones que deban practicarse a terceros se efectuarán en forma personal.

Hecha la primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto a éstos, las reglas contenidas en el artículo anterior, y en su caso, en lo dispuesto por el artículo 6, fracción III.

Artículo 13.- Se notificará, con acuse de recibo a las autoridades, los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 14.- En la tramitación del recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se

impugna y con la litis, excepto la confesional por posiciones, la petición de informes (salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades municipales) y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Lo anterior siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en la fracción X del artículo 4.

Artículo 15.- En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en la interposición del recurso, salvo las pruebas supervenientes, las cuales se entienden como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 16.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 17.- Para la valoración de las pruebas, la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal se sujetará a los principios de la lógica y de la sana crítica.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y las de actuaciones, y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal, sean administradas con los demás elementos que obren en el expediente y con las afirmaciones de las partes, para que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 18.- En caso de que la autoridad recurrida o el tercero perjudicado exhiban como prueba un documento que el inconforme objetare de falso, aquellos podrán ofrecer, dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir de que se notifique dicha objeción, la prueba pericial que corresponda.

El inconforme tendrá un plazo de 03-tres días hábiles para objetar de falso el documento presentado, a partir de que se notifique el acuerdo de contestación de recurso y admisión de pruebas, ofreciendo y aportando las probanzas que estime oportunas y expresando lo que a su derecho convenga.

Artículo 19.- Cuando se ofrezca por las partes la prueba pericial, se dará vista a la contraparte y al tercero perjudicado para que dentro del término de 03-tres días designen uno de su intención, debiendo rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos.

El oferente de la prueba señalará con toda precisión:

- a) Nombre(s), apellido(s), domicilio y teléfono del perito;
- b) Número de cédula profesional, grado, carrera, y en su caso, especialidad que ampara dicho documento;
- c) La calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
- d) La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
- e) Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, se apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de 03-tres días; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a informar a sus peritos sobre la misma a fin de que:

- a) Alleguen sus dictámenes a la audiencia de pruebas y alegatos, protestando su fiel y legal desempeño;
- b) Anexen copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa;

- c) Manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial; y
- d) Expresen que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

En caso de discrepancia de los dictámenes, la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal designará un perito en discordia, mismo que podrá ofrecer su dictamen una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. El costo del perito tercero en discordia lo cubrirá la parte que hubiere perdido el recurso.

Artículo 20.- Con excepción del dictamen del perito tercero en discordia, todas las pruebas se desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 21.- Las partes que ofrezcan la prueba testimonial, tienen la obligación de presentar a sus testigos en la audiencia, quienes, de no acudir a la misma, se tendrán por no presentados y se declarará desierta la prueba.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 22.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15-quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Artículo 23.- Si el recurso fuere oscuro o irregular, se deberá prevenir al recurrente por una sola vez para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, lo aclare, corrija o complete; apercibiéndolo de que, si no cumple en el plazo concedido para tal efecto, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 24.- Admitido el recurso y proveyéndose lo conducente a la suspensión del acto que se impugna, se notificará a las autoridades señaladas como responsables, así como a los terceros perjudicados para que dentro del término de 10-diez días hábiles contesten el recurso, ofreciendo y acompañando las pruebas que estimen convenientes.

Artículo 25.- Una vez transcurrido el término a las autoridades y a los terceros perjudicados para contestar el recurso, se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un término que no exceda de 10-diez días hábiles.

Artículo 26.- En el auto en el que se señale la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se admitirán o desecharán las probanzas que procedan y se mandarón preparar las que sean necesarias, a fin de que todas sean desahogadas en la misma audiencia.

Artículo 27.- La audiencia del juicio tiene por objeto:

- I. Desahogar, en términos de este Reglamento, las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran; y
- II. Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 28.- Se entenderón como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberón desecharse de plano los recursos y promociones que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente que se inconforma, incluyendo el que no se pueda deducir o no se advierta afectación alguna de los hechos señalados;
- II. No se interpongan ante la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal o no vayan dirigidos expresamente a esta dependencia;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;
- IV. Recurran actos o resoluciones dictadas en diverso recurso administrativo, o en cumplimiento de éstos o de sentencias y resoluciones judiciales;
- V. Recurran actos o resoluciones que hayan sido o sean simultáneamente impugnadas ante autoridades administrativas estatales o federales;
- VI. Recurran actos o resoluciones que hayan sido o sean simultáneamente impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o ante tribunales del orden federal;

- VII.** Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio que se haya tramitado ante autoridades o tribunales distintos;
- VIII.** Hayan sido revocados por la(s) autoridad(es) administrativa(s) señalada(s) como responsable(s); y
- IX.** No cumplan con los requisitos legales exigidos por los artículos 3 y 6, primer párrafo y fracción IX de este mismo Reglamento.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca durante el trámite del recurso, si el acto que se impugna sólo afecta a su persona;
- III.** Durante la tramitación del recurso apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior;
- IV.** De las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto recurrido;
- V.** Apareciere que se dejó sin efectos el acto o resolución que se impugna; y
- VI.** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 30.- La Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal deberá dictar la resolución dentro de los 15-quince días siguientes a la fecha en la que haya concluido la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 31.- En la resolución del recurso se considerarán en forma íntegra los agravios. No se dejarán de estudiar, por estimar fundado uno sólo de ellos, los demás agravios que se hubieren expresado.

Artículo 32.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y se pronunciará sobre la pretensión del inconforme que se deduzca de su recurso, en relación con lo impugnado; teniendo la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal la facultad de invocar hechos notorios para resolver lo conducente.

Artículo 33.- La Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados. Así también, examinará en su conjunto las causales de improcedencia o sobreseimiento, los hechos, agravios y los demás razonamientos formulados y expresados en el recurso, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 34.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso;
- II. Confirmar el acto o resolución que se impugna (reconocer la validez);
- III. Revocar el acto o resolución que se impugna (declarar la nulidad); o
- IV. Declarar la revocación del acto o resolución que se impugna para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad recurrida debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

En esta situación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si el acto o resolución que se impugna sufre modificación y, si la modificación es parcial, se indicará con precisión, en su caso, el efecto que subsista; y
- b) La Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto o resolución que se impugna y precisar el alcance de su resolución: y

No se podrá revocar o modificar el acto o resolución que se impugna en la parte que no haya sido combatida por el inconforme.

Artículo 35.- La redacción de la resolución del recurso contendrá:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El análisis de la procedencia del recurso;
- III. El estudio de los agravios consignados en el recurso, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el recurrente;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán con claridad los fundamentos y actos en que se apoyen para:
 - a) Declarar fundada o infundada la pretensión del inconforme (improcedencia o sobreseimiento);
 - b) Reconocer la validez del acto o resolución que se impugna;}
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución que se impugna;
 - d) En su caso, determinar los efectos de la resolución.

Artículo 36.- No habrá condenación en costas en el recurso de inconformidad, correspondiendo al recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere su defensa, con excepción de lo establecido por el último párrafo del artículo 19 del presente reglamento, en lo referente al perito tercero en discordia.

Artículo 37.- Una vez dictada la resolución se notificará a las autoridades responsables del acto o resolución, para que dentro del término de 15-quince días den cumplimiento a la misma.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Artículo 38.- Procede decretar la suspensión, y no se ejecutarán actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando el promovente hubiere

interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de inconformidad en contra del acto o resolución que impugne.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución quedará suspendido, sin necesidad de proporcionar garantía alguna, hasta en tanto se dicte y se notifique la resolución definitiva que hubiere recaído sobre el recurso intentado.

La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal procurará precisar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, hasta su terminación.

Artículo 39.- La suspensión del acto o resolución que se impugna, no se decretará a favor del recurrente cuando, por virtud de su otorgamiento, se sigan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Para estos efectos, se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se materialicen los casos previstos, tanto en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, como en el artículo 129 la Ley de Amparo vigente.

Artículo 40.- En caso de negativa o de violación a la suspensión por parte de la autoridad recurrida, el inconforme podrá presentar queja ante el Secretario del Ayuntamiento, acompañando los documentos en que conste el recurso de inconformidad. El Secretario del Ayuntamiento aplicará las reglas indicadas en los artículos 38 y 39 que preceden, para resolver lo que corresponda a la suspensión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento; así como todos los procedimientos de recursos contenidos en cualquier reglamentación Municipal de García, con excepción de los contemplados por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León y el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos administrativos en trámite se regirán según las disposiciones vigentes al momento de emitirse el acto de autoridad que se impugna.